

Bruselas, 23 de diciembre de 2019
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2018/0154(COD)**

**15244/1/19
REV 1**

**ASIM 152
CODEC 1795
JAI 1333
STATIS 81**

NOTA PUNTO «I/A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional = Acuerdo político

1. El 16 de mayo de 2018, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo destinada a modificar el Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional.
2. Con el fin de avanzar en los debates, el 31 de mayo de 2018, la Presidencia austriaca entrante envió a las delegaciones una consulta escrita sobre la propuesta. La propuesta transaccional de la Presidencia se elaboró teniendo en cuenta los comentarios que se recibieron de las delegaciones durante esta consulta, y se debatió en las reuniones del Grupo «Estadísticas» de los días 11 de julio, 3 de septiembre y 26 de septiembre de 2018.

3. La propuesta transaccional revisada de la Presidencia, que incluía algunas de las modificaciones propuestas en la reunión del Grupo «Estadísticas» del 26 de septiembre de 2018, se refrendó el 18 de octubre de 2018 mediante un procedimiento tácito. El 31 de octubre de 2018, el Coreper aprobó el mandato para iniciar las negociaciones interinstitucionales relativas al Reglamento revisado sobre estadísticas de la migración.
4. En diciembre de 2018, durante la Presidencia austriaca, se celebraron el primer diálogo político tripartito y una reunión técnica, tras lo cual la Presidencia rumana siguió un programa intensivo de reuniones políticas y técnicas con el Parlamento y la Comisión. El texto transaccional del Reglamento revisado sobre estadísticas de la migración quedó formalizado en una reunión técnica el 25 de enero de 2018 y, a continuación, fue refrendado de forma provisional en el diálogo político tripartito que se celebró el 31 de enero de 2019.
5. No obstante, dicho texto transaccional no contó con suficiente apoyo de las delegaciones. Por consiguiente, partiendo de los avances logrados, la Presidencia rumana continuó los debates para elaborar un texto transaccional que pudieran aceptar la mayoría de los Estados miembros.
6. El 16 de abril de 2019, sobre la base del informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE), el Parlamento aprobó su posición en primera lectura respecto del Reglamento revisado sobre estadísticas de la migración.
7. La Presidencia finlandesa prosiguió la labor de la Presidencia rumana y continuó debatiendo el Reglamento revisado sobre estadísticas de la migración en las reuniones del Grupo «Estadísticas» del 26 de septiembre y del 31 de octubre de 2019. La segunda propuesta transaccional elaborada por la Presidencia finlandesa, que figura en el documento 13450/19, recibió un amplio apoyo de las delegaciones en la reunión del Coreper del 20 de noviembre de 2019.

8. Dicha propuesta transaccional se presentó en el diálogo político tripartito del 28 de noviembre de 2019 y se aprobó provisionalmente, con una modificación en el considerando 11.
9. El 28 de noviembre de 2019, el texto transaccional mencionado, que resultó de las negociaciones interinstitucionales y que figura en el documento 13193/19, fue presentado al Grupo «Estadísticas» y una gran mayoría de delegaciones apoyó el texto. El 4 de diciembre de 2019, el Coreper confirmó el acuerdo alcanzado respecto del Reglamento revisado sobre estadísticas de la migración, que figura en el documento 13193/19.
10. En su reunión de 9 de diciembre de 2019, la Comisión LIBE del Parlamento Europeo votó el texto acordado en el diálogo tripartito. Posteriormente, la presidencia del Comité de Representantes Permanentes recibió una carta del presidente de la Comisión LIBE en la que este indicaba que recomendaría a la Comisión LIBE y al pleno que, previa revisión jurídico-lingüística, aprobaran sin modificaciones el acuerdo alcanzado en el diálogo tripartito. Dicha carta incluía asimismo el texto del Reglamento revisado sobre estadísticas de la migración (doc. 15174/2/19 REV 2).
11. El texto transaccional presentado por el Parlamento Europeo es idéntico al texto transaccional que se entregó al Comité de Representantes Permanentes el 4 de diciembre de 2019 en el documento 13193/19. En el anexo del presente documento figura la versión en limpio del texto transaccional presentado por el Parlamento Europeo.
12. **Sobre esta base, se ruega al Coreper que recomiende al Consejo que adopte un acuerdo político sobre el texto del Reglamento revisado sobre estadísticas de la migración que figura en el anexo del presente documento.**

PE-CONS n.º.../AA - 2018/0154(COD)

**REGLAMENTO (UE) 2019/...
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

de

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo
sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 338,
apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹,

¹ Posición del Parlamento Europeo de ... (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y
Decisión del Consejo de ...

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo² establece un marco jurídico común y comparable para las estadísticas europeas en el ámbito de la migración y la protección internacional.
- (2) Para responder a las nuevas necesidades en la Unión de estadísticas en el ámbito de la migración y la protección internacional, y teniendo en cuenta que las características de la migración cambian rápidamente, es necesario un marco que permita responder rápidamente a las necesidades cambiantes de las estadísticas sobre migración y protección internacional.
- (3) Para ayudar a la Unión a responder eficazmente a los desafíos planteados por la migración y a elaborar políticas basadas en los derechos humanos, es necesaria una periodicidad subanual de los datos sobre asilo y gestión de la migración.

² Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 311/76 del Consejo relativo a la elaboración de estadísticas de trabajadores extranjeros (DO L 199 de 31.7.2007, p. 23).

- (4) Las estadísticas sobre asilo y gestión de la migración son fundamentales para el estudio, la formulación y la evaluación de una amplia gama de políticas, en particular con respecto a las respuestas a la llegada de personas que buscan protección en Europa, a fin de definir y aplicar las mejores políticas.
- (5) Las estadísticas sobre migración y protección internacional son esenciales para tener una visión de conjunto de los movimientos migratorios dentro de la Unión y permitir una buena aplicación por los Estados miembros de la legislación de la Unión desde el respeto de los derechos fundamentales, tal y como se establecen en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.
- (6) A fin de garantizar la calidad y, en particular, la comparabilidad de los datos facilitados por los Estados miembros y de elaborar síntesis fiables a nivel de la Unión, los datos utilizados deben basarse en los mismos conceptos y corresponder a la misma fecha o período de referencia.

- (7) Los datos sobre asilo y gestión de la migración suministrados deben ser coherentes con la información pertinente recogida en virtud del Reglamento (CE) n.º 862/2007.
- (8) El Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³ establece un marco de referencia para las estadísticas europeas en el ámbito de la migración y la protección internacional. Exige, en particular, que se respeten los principios de independencia profesional, imparcialidad, objetividad, fiabilidad, secreto estadístico y rentabilidad.
- (9) A fin de mejorar la eficiencia de la producción estadística, las autoridades estadísticas nacionales deben tener derecho a acceder a todos los registros administrativos sin demora y gratuitamente, a hacer uso de ellos y a integrarlos en las estadísticas en la medida necesaria para el desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas europeas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 *bis* del Reglamento n.º 223/2009.

³ Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

- (10) En el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas europeas, las autoridades estadísticas nacionales y europeas y, cuando proceda, otras autoridades competentes, deben tener en cuenta los principios establecidos en el Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas, revisado y actualizado por el Comité del Sistema Estadístico Europeo el 16 de noviembre de 2017.
- (11) Los estudios piloto deben tener en cuenta el valor añadido de la Unión, fijar las condiciones para introducir nuevas recogidas de datos dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, evaluar la viabilidad y la calidad de las estadísticas, en particular su comparabilidad entre países, así como los costes de las recogidas de datos correspondientes. Antes de poner en marcha cada estudio piloto concreto, la Comisión debe revisar las fuentes administrativas pertinentes a nivel de la Unión e investigar si las estadísticas requeridas podrían basarse en esas fuentes. Debe darse prioridad al examen del número de solicitudes de primeros permisos de residencia y del número de las que son rechazadas.

Los resultados de los estudios piloto deben ser objeto de evaluación por parte de la Comisión en estrecha cooperación con los Estados miembros y deben ponerse a disposición del público. La Comisión debe valorar la conveniencia de introducir nuevas recogidas de datos en los Estados miembros únicamente si los resultados de los estudios piloto son positivos. La Comisión también debe consultar al Supervisor Europeo de Protección de Datos con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴.

⁴ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

(11 *bis*) Dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento es importante sacar el máximo provecho de la utilización de la información existente y de los datos ya recogidos. A tal fin y para evaluar su utilización en las estadísticas oficiales, es necesario analizar las fuentes de datos existentes a escala nacional y de la Unión, así como las formas de beneficiarse del marco de interoperabilidad a que se refieren en el Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo* y el Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo**. Dicha evaluación debe incluir también la aplicación del concepto de interoperabilidad a escala de la Unión de modo que múltiples organizaciones puedan utilizar los mismos datos, en función de sus necesidades y autorizaciones.

* Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo (*DO L 135 de 22.5.2019, p. 27*).

** Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 (*DO L 135 de 22.5.2019, p. 85*).

- (11 *ter*) Dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, el objetivo de la Comisión (Eurostat) debe ser garantizar junto con las agencias de la Unión pertinentes la coordinación de la recogida de los datos utilizados y, a tal efecto, se deben celebrar acuerdos de cooperación entre la Comisión (Eurostat) y dichas agencias dentro del marco de sus respectivas competencias.
- (12) El Reglamento (CE) n.º 223/2009 establece un marco de referencia para las estadísticas europeas y exige que los Estados miembros cumplan los principios estadísticos y los criterios de calidad especificados en ese Reglamento. Los informes de calidad constituyen un elemento esencial para evaluar, mejorar y dar a conocer la calidad de las estadísticas europeas. El Comité del Sistema Estadístico Europeo ha aprobado una norma del Sistema Estadístico Europeo (SEE) relativa a la estructura de los informes de calidad, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 223/2009. Dicha norma debería contribuir a la armonización de los informes de calidad contemplados en el presente Reglamento.
- (13) El objetivo del presente Reglamento, a saber, revisar y completar las normas comunes existentes para la recogida y la elaboración de estadísticas europeas sobre migración y protección internacional, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros actuando individualmente, sino que, por motivos de armonización y comparabilidad, puede lograrse mejor a nivel de la Unión. Por tanto, la UE puede adoptar medidas apropiadas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

- (14) Con el fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 862/2007, deben asignarse recursos financieros suficientes para la recogida, el análisis y la difusión de estadísticas nacionales y de la Unión de alta calidad sobre migración y protección internacional.
- (14 *bis*) Cuando la aplicación del presente Reglamento exija que se desarrolle el sistema estadístico nacional de un Estado miembro y que se pongan en marcha nuevas metodologías y nuevas recogidas de datos con fines estadísticos en virtud del presente Reglamento, incluidas la participación de los Estados miembros en estudios piloto y la mejora de las fuentes de datos y los sistemas informáticos, debe concederse una contribución financiera de la Unión a los Estados miembros en forma de subvenciones, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵.
- (15) El presente Reglamento garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar y a la protección de los datos de carácter personal y la no discriminación, con arreglo a los artículos 7, 8 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ y el Reglamento (UE) 2018/1725 son de aplicación a los datos personales que contempla el presente Reglamento.

⁵ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁶ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

- (16) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a la especificación de las desagregaciones, al establecimiento de las normas sobre los formatos apropiados para la transmisión de datos y a la determinación de las disposiciones prácticas aplicables a los informes de calidad y al contenido de estos. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷.
- (17) Cuando la ejecución del presente Reglamento requiera adaptaciones importantes de los sistemas estadísticos nacionales de un Estado miembro, la Comisión debe poder conceder excepciones a los Estados miembros interesados, en casos debidamente justificados y por un período de tiempo limitado. Dichas adaptaciones importantes pueden nacer, en particular, de la necesidad de mejorar la puntualidad, adaptar el diseño de los métodos de recogida de datos, incluido el acceso a fuentes administrativas, o de elaborar nuevos instrumentos para producir datos.

⁷ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (18) El control eficaz de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 862/2007 requiere su evaluación a intervalos regulares. La Comisión deberá evaluar a fondo las estadísticas recopiladas de conformidad con dicho Reglamento, así como su calidad y suministro oportuno con vistas a la presentación de informes para el Parlamento Europeo y el Consejo. Deben celebrarse consultas minuciosas con todos los agentes implicados en la recogida de datos sobre asilo y los principales usuarios de estas estadísticas.
- (19) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 862/2007 en consecuencia.
- (19 *bis*) Se ha consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo*.
- * Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).
- (20) Se ha consultado al Comité del Sistema Estadístico Europeo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 862/2007 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
 - «c) los procedimientos y procesos administrativos y judiciales de los Estados miembros relativos a la inmigración, la concesión de permisos de residencia, nacionalidad, asilo y otras formas de protección internacional, la entrada y estancia ilegales y los retornos.».
- 2) El artículo 2 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1, la letra j) se sustituye por el texto siguiente:
 - «j) “solicitud de protección internacional”: solicitud de protección internacional según la definición del artículo 2, letra h), de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*;

* Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9).»;

 - b) en el apartado 1, la letra k) se sustituye por el texto siguiente:
 - «k) “estatuto de refugiado”: estatuto de refugiado según la definición del artículo 2, letra e), de la Directiva 2011/95/UE;»;

- c) en el apartado 1, la letra l) se sustituye por el texto siguiente:
- «l) “estatuto de protección subsidiaria”: estatuto de protección subsidiaria según la definición del artículo 2, letra g), de la Directiva 2011/95/UE;»;
- d) en el apartado 1, la letra m) se sustituye por el texto siguiente:
- «m) “miembros de la familia”: miembros de la familia según la definición del artículo 2, letra g), del Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo*;
-
- * Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).»;
- e) en el apartado 1, la letra o) se sustituye por el texto siguiente:
- «o) “menor no acompañado”: menor no acompañado según la definición del artículo 2, letra l), de la Directiva 2011/95/UE;»;

f) en el apartado 1, la letra p) se sustituye por el texto siguiente:

«p) “fronteras exteriores”: fronteras exteriores según la definición del artículo 2, punto 2), del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo*;

* Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).»;

g) en el apartado 1, la letra q) se sustituye por el texto siguiente:

«q) “nacionales de terceros países a quienes se deniegue la entrada”: nacionales de terceros países a quienes se deniegue la entrada en la frontera exterior por no cumplir todas las condiciones del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/399, siempre que no pertenezcan a ninguna de las categorías de personas indicadas en el artículo 6, apartado 5, del mismo Reglamento;»;

h) en el apartado 1, se añade la letra siguiente:

«s *bis*) “expulsión”: expulsión según la definición del artículo 3, punto 5), de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*;

* Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).»;

i) en el apartado 1, se añade la letra siguiente:

«s *ter*) “salida voluntaria”: salida voluntaria según la definición del artículo 3, punto 8), de la Directiva 2008/115/CE;»;

j) se suprime el apartado 3.

3)

4) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) solicitudes de protección internacional que se hayan retirado durante el período de referencia, desagregadas por retiradas implícitas y explícitas en el sentido de los artículos 27 y 28 de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*;

* Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO L 180 de 29.6.2013, p. 60).»;

- b) en el apartado 1, se añaden las letras siguientes:
- «d) personas que han presentado una solicitud de protección internacional o que han sido incluidas en una solicitud de ese tipo en calidad de miembro de la familia durante el período de referencia y que solicitan protección internacional por primera vez;
 - e) personas que han presentado una solicitud de protección internacional o que han sido incluidas en una solicitud de ese tipo en calidad de miembro de la familia durante el período de referencia y cuyas solicitudes se han tramitado de conformidad con el procedimiento acelerado a que se refiere el artículo 31, apartado 8, de la Directiva 2013/32/UE;
 - f) personas que han presentado una solicitud posterior de protección internacional contemplada en el artículo 40 de la Directiva 2013/32/UE o que han sido incluidas en una solicitud de ese tipo en calidad de miembro de la familia durante el período de referencia;

- j) personas que han presentado una solicitud de protección internacional o que han sido incluidas en una solicitud de ese tipo en calidad de miembro de la familia y que se han beneficiado de condiciones materiales de acogida que proporcionan a los solicitantes un nivel de vida adecuado, de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, al final del período de referencia.

* Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L 180 de 29.6.2013, p. 96).»;

- b) en el apartado 1, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Las estadísticas contempladas en las letras a), b), c), d), e) y f) se desagregarán por edad y sexo, por nacionalidad de las personas afectadas, y por menores no acompañados. Se referirán a períodos de referencia de un mes natural y se proporcionarán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de dos meses a partir del final del mes de referencia. El primer mes de referencia será enero de 2021.

Las estadísticas contempladas en la letra j) se referirán a períodos de referencia de un año natural y se proporcionarán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de seis meses a partir del final del año de referencia. El primer año de referencia será 2021.»;

- e) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) personas a las que se refieren las decisiones en primera instancia, adoptadas por órganos administrativos o judiciales durante el período de referencia, que conceden, retiran o dan por finalizado el estatuto de refugiado o deniegan su renovación;»;
- f) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) personas a las que se refieren las decisiones en primera instancia, adoptadas por órganos administrativos o judiciales durante el período de referencia, que conceden, retiran o dan por finalizado el estatuto de protección subsidiaria o deniegan su renovación;»;
- g) en el apartado 2, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:
- «Estas estadísticas se desagregarán por edad y sexo, por nacionalidad de las personas afectadas, y por menores no acompañados. Se referirán a períodos de referencia de tres meses naturales y se proporcionarán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de dos meses a partir del final del período de referencia. El primer período de referencia será de enero a marzo de 2021.»;
- j) en el apartado 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) personas a las que se refieren las decisiones definitivas, adoptadas por órganos administrativos o judiciales durante el período de referencia, que conceden, retiran o dan por finalizado el estatuto de refugiado o deniegan su renovación;»;

- k) en el apartado 3, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
- «d) personas a las que se refieren las decisiones definitivas, adoptadas por órganos administrativos o judiciales durante el período de referencia, que conceden, retiran o dan por finalizado el estatuto de protección subsidiaria o deniegan su renovación;»;
- l) en el apartado 3, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:
- «Las estadísticas contempladas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) se desagregarán por edad y sexo y por nacionalidad de las personas afectadas, y, excepto para la letra a), por menores no acompañados. Además, para la letra g), las estadísticas se desagregarán por país de residencia y por tipo de decisión de asilo. Se referirán a períodos de referencia de un año natural y se proporcionarán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de tres meses a partir del final del año de referencia. El primer año de referencia será 2021.»;
- m) en el apartado 4, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
- «d) el número de traslados a que dan lugar las decisiones mencionadas en las letras c) y h);»;
- n) en el apartado 4, se añaden las letras siguientes:
- «f) el número de solicitudes de reexamen para la readmisión y asunción de responsabilidad de solicitantes de asilo;
- g) las disposiciones en que se basan las solicitudes mencionadas en la letra f);
- h) las decisiones adoptadas en respuesta a las solicitudes mencionadas en la letra f).»;

- o) en el apartado 4, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Estas estadísticas se desagregarán por sexo, y por menores acompañados y no acompañados. Estas estadísticas se referirán a períodos de referencia de un año natural y se proporcionarán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de tres meses a partir del final del año de referencia. El primer año de referencia será 2021.».

- 5) El artículo 5 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) nacionales de terceros países a los que se haya denegado la entrada al territorio del Estado miembro en la frontera exterior, desagregadas por nacionalidad;»;

- a *bis*) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las estadísticas contempladas en la letra a) se desagregarán de conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399*.

* Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).»;

- b) en el apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Las estadísticas contempladas en la letra b) se desagregarán por edad y sexo, nacionalidad de las personas afectadas, y motivos y lugar de su detención.».

- 6) El artículo 6 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión (Eurostat) estadísticas sobre:

- a) el número de permisos de residencia expedidos a nacionales de terceros países, desagregados de la siguiente manera:
 - i) permisos expedidos durante el período de referencia que otorgan al interesado el permiso de residir por primera vez, desagregados por nacionalidad, por motivo de expedición del permiso, por período de validez del mismo, por edad y por sexo;
 - ii) permisos expedidos durante el período de referencia y concedidos con ocasión de una modificación del estatuto del interesado como inmigrante o del motivo de residencia, desagregados por nacionalidad, por motivo de expedición del permiso, por período de validez del mismo, por edad y por sexo;
 - iii) permisos válidos al final del período de referencia (número de permisos expedidos, no retirados ni caducados), desagregados por nacionalidad, por motivo de expedición del permiso, por período de validez del mismo, por edad y por sexo;

- b) el número de residentes de larga duración al final del período de referencia, desagregados por nacionalidad, por tipo de estatuto de larga duración, por edad y por sexo;
- c) el número de personas que durante el año de referencia han obtenido un permiso de residencia de larga duración, desagregadas por edad y por sexo.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Las estadísticas contempladas en el apartado 1 se referirán a períodos de referencia de un año natural y se proporcionarán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de seis meses a partir del final del año de referencia. El primer año de referencia será 2021.».

7) El artículo 7 se modifica como sigue:

- e) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) el número de nacionales de terceros países que hayan abandonado de hecho el territorio del Estado miembro como consecuencia de una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial como el mencionado en la letra a), desagregados por nacionalidad de las personas retornadas, por tipo de retorno y asistencia recibida, y por país de destino.»;
- g) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Las estadísticas contempladas en el apartado 1 se desagregarán por edad y sexo de la persona afectada, y por menores no acompañados. Se referirán a períodos de referencia de tres meses naturales y se proporcionarán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de dos meses a partir del final del período de referencia. El primer período de referencia será de enero a marzo de 2021.».
- 8) Se suprime el artículo 8.

9) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) se insertan los apartados siguientes:

«1 *bis*. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la calidad de los datos y metadatos transmitidos.

1 *ter*. A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación los criterios de calidad definidos en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).»;

- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Los Estados miembros informarán a la Comisión (Eurostat), mediante informes de calidad, sobre las fuentes de datos utilizadas, los motivos para la selección de dichas fuentes y los efectos de las fuentes de datos seleccionadas en la calidad de las estadísticas, sobre las medidas técnicas y organizativas utilizadas para garantizar la protección de los datos personales y sobre los métodos de estimación utilizados, y mantendrán informada a la Comisión (Eurostat) de los cambios al respecto.»;
- c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. A solicitud de la Comisión (Eurostat), los Estados miembros proporcionarán las aclaraciones adicionales necesarias para evaluar la calidad de la información estadística.»;
- d) se añade el apartado siguiente:
- «3 bis. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan las disposiciones prácticas aplicables a los informes de calidad y al contenido de estos. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen mencionado en el artículo 11, apartado 2, y no impondrán cargas o costes adicionales significativos a los Estados miembros.»;

e) los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

- «4. Los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión (Eurostat) de las revisiones y correcciones de las estadísticas proporcionadas en virtud del presente Reglamento, de cualquier cambio de los métodos y de las fuentes de datos utilizados, y de cualquier otra información o cambio importante en relación con la aplicación del presente Reglamento que pueda influir en la calidad de los datos transmitidos.
5. Las medidas relativas a la definición de los formatos adecuados para la transmisión de los datos se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 11, apartado 2.».

4 *bis*) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 9 *bis*

Estudios piloto

1. A la vez que cumplen los objetivos del presente Reglamento y con el fin de probar desagregaciones o datos adicionales o nuevos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, la Comisión (Eurostat) establecerá estudios piloto que los Estados miembros llevarán a cabo de forma voluntaria.
2. Los Estados miembros, junto con la Comisión (Eurostat), garantizarán la representatividad de esos estudios a nivel de la Unión. Estos estudios tendrán por objeto determinar la viabilidad de nuevas recogidas de datos, incluida la disponibilidad de fuentes de datos y técnicas de elaboración adecuadas, la calidad y comparabilidad estadísticas de tales datos y los costes y la carga de las correspondientes recogidas de datos.

2 *bis*. Antes de poner en marcha cada estudio piloto concreto, la Comisión (Eurostat) revisará las fuentes administrativas pertinentes a nivel de la Unión para reducir al mínimo la carga adicional para los institutos nacionales de estadística y otras autoridades nacionales y mejorar la utilización de los datos existentes, de conformidad con el artículo 17 *bis* del Reglamento (CE) n.º 223/2009. Esta revisión tiene por objeto investigar si las nuevas estadísticas podrían basarse en la información disponible en dichas fuentes y armonizar los conceptos cuando sea posible. La Comisión (Eurostat) también tendrá en cuenta la carga que supongan otros estudios piloto en curso, con el fin de limitar el número de estudios piloto que se desarrollen en el mismo período de tiempo.

2 *ter*. Dichos estudios piloto se referirán a los siguientes temas:

para las estadísticas requeridas en virtud del artículo 4, apartado 1

- a) personas que han presentado una solicitud de protección internacional o que han sido incluidas en una solicitud de ese tipo en calidad de miembro de la familia y que:
 - i. están eximidas del procedimiento acelerado o del procedimiento fronterizo o cuyas solicitudes se han tramitado de conformidad con el procedimiento fronterizo;
 - ii. no están registradas en Eurodac;
 - iii. han presentado documentos justificativos que ayuden a determinar su identidad;
 - iv. se encuentran internadas, desagregadas por duración del internamiento y motivos del mismo; son objeto de una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial que ordene su internamiento o una medida alternativa al internamiento; la medida alternativa al internamiento debe aparecer desagregada por tipo de medida alternativa y por mes en el que se emitió dicha decisión o acto;

- v. se han beneficiado de asistencia jurídica gratuita;
 - v *bis*. han recibido beneficios materiales especificados en la letra j), desagregadas por edad, por sexo, por nacionalidad y por menores no acompañados, valorándose la posibilidad de referir dichas estadísticas a períodos de referencia de un mes;
 - vi. están reconocidas como menores no acompañados y para las que se ha designado un representante o que han sido incluidas en el sistema educativo o han obtenido acceso a él;
 - vii. han sido objeto de un procedimiento de determinación de la edad, con indicación de los resultados de dichos procedimientos;
- b) promedio de menores no acompañados que han presentado una solicitud de protección internacional por representante;

para las estadísticas requeridas en virtud del artículo 4, apartados 2 y 3

c) personas que han sido objeto de decisiones en primera instancia o de decisiones definitivas adoptadas en un procedimiento de recurso o revisión:

i. para las estadísticas requeridas en virtud del apartado 2, letra a), y el apartado 3, letra b), desagregadas como sigue:

- decisiones que declaran las solicitudes inadmisibles, por motivo de inadmisibilidad;
- decisiones que desestiman las solicitudes por infundadas;
- decisiones que desestiman las solicitudes por ser manifiestamente infundadas en el marco del procedimiento ordinario, por motivo de desestimación;
- decisiones que desestiman las solicitudes por ser manifiestamente infundadas en el marco del procedimiento acelerado, por motivo de aceleración y de desestimación;
- decisiones que desestiman las solicitudes porque el solicitante puede beneficiarse de protección dentro de su país de origen;

ii. para las estadísticas requeridas en virtud del apartado 2, letras b) y c), y el apartado 3, letras c) y d), decisiones sobre la cesación o la exclusión, desagregadas además por motivo específico de cesación o exclusión;

- d) personas que han sido objeto de decisiones adoptadas después de una entrevista personal;
- e) personas que han sido objeto de decisiones en primera instancia o de decisiones definitivas por las que se reduce o retira el beneficio de las condiciones materiales de acogida;
- f) duración de los recursos;

para las estadísticas requeridas en virtud del artículo 4, apartado 4

- g) desagregadas por edad y nacionalidad;

para las estadísticas requeridas en virtud del artículo 4 en su totalidad

- h) desagregadas por mes de presentación de la solicitud;

para las estadísticas requeridas en virtud del artículo 6

- h bis*) número de solicitudes y de solicitudes rechazadas de primeros permisos de residencia presentadas por nacionales de terceros países durante el período de referencia, desagregadas por nacionalidad, por motivo de solicitud del permiso, por edad y por sexo;
- i) solicitudes de permisos de residencia que modifiquen el estatuto del interesado como inmigrante o el motivo de residencia y que hayan sido denegadas;
- j) permisos expedidos por motivos familiares desagregados por motivo y por estatuto del reagrupante del nacional del tercer país;

para las estadísticas requeridas en virtud del artículo 7

- k) para las estadísticas requeridas en virtud del apartado 1, letra a), desagregadas por motivo de la decisión;
- l) personas a que se refiere el apartado 1, letra a), que han sido objeto de una prohibición de entrada;
- m) personas en proceso de retorno que son objeto de una orden de internamiento, desagregadas por la duración del internamiento, o de medidas alternativas al internamiento, desagregadas por tipo de medida alternativa y por mes en el que se emitió dicha decisión;
- n) personas retornadas, desagregadas por país de destino y por tipo de decisión o acto, de la forma siguiente:
 - i. en virtud de un acuerdo formal de readmisión de la Unión;
 - ii. en virtud de un convenio informal de readmisión de la Unión;
 - iii. en virtud de un acuerdo nacional de readmisión.

3. Los resultados de los estudios piloto serán evaluados por la Comisión (Eurostat) en estrecha cooperación con los Estados miembros y se podrán a disposición del público. La evaluación describirá el valor añadido de las nuevas recogidas de datos objeto del estudio piloto a escala de la Unión, y contendrá una valoración de la rentabilidad, incluida una evaluación de la carga de respuesta en los encuestados y de los costes de producción de conformidad con el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 223/2009.
4. Teniendo en cuenta si la evaluación de los resultados es positiva, la Comisión podrá adoptar medidas de ejecución para recoger nuevos datos de los contemplados en el apartado 2 *ter*. Estas medidas de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 2.
5. Para facilitar la realización de los estudios piloto, la Comisión (Eurostat) proporcionará la financiación adecuada a los Estados miembros que realicen dichos estudios de conformidad con el artículo 9 *ter*.
6. La Comisión (Eurostat) informará dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, y con posterioridad cada dos años, sobre el progreso general alcanzado en relación con los asuntos mencionados en el apartado 2 *ter*. El informe se pondrá a disposición del público.

Artículo 9 *ter*

Financiación

1. Para la aplicación del presente Reglamento, se destinará una contribución financiera procedente del presupuesto general de la Unión a los institutos nacionales de estadística y demás autoridades nacionales pertinentes a que se refiere el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 223/2009, para:
 - a) el desarrollo de nuevas metodologías para las estadísticas objeto del presente Reglamento, incluida la participación de los Estados miembros en los estudios piloto representativos a que se refiere el artículo 9 *bis*;
 - b) el desarrollo o la realización de nuevas recogidas de datos, incluidas la mejora de las fuentes de datos y los sistemas informáticos, dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento por un período de hasta cinco años.
2. La contribución financiera de la Unión será acorde con el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).».

11) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución a efectos de especificar desagregaciones de conformidad con los artículos 4, 5, 6 y 7, y de establecer las normas sobre los formatos apropiados para la transmisión de datos, tal como se prevé en el artículo 9. Al adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión justificará la necesidad de las desagregaciones a efectos del desarrollo y seguimiento de las políticas de la Unión en materia de migración y asilo y velará por que dichos actos de ejecución no impongan costes o cargas adicionales significativos a los Estados miembros.

Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 2, a más tardar 18 meses antes de que finalice el período de referencia para los datos anuales y 6 meses antes de que finalice el período de referencia para los datos infraanuales.»;

b) se suprime el apartado 2.

12) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Procedimiento de comité»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo, establecido por el Reglamento (CE) n.º 223/2009. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).»;

c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.»;

d) se suprime el apartado 3.

- 13) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 11 *bis*

Excepciones

1. Si la aplicación del presente Reglamento, o las medidas de ejecución adoptadas en virtud de este, en el sistema estadístico nacional de un Estado miembro requiriera adaptaciones importantes, la Comisión, mediante actos de ejecución, podrá conceder una excepción durante el periodo que solicite el Estado miembro, que no podrá exceder de tres años. Deberá garantizarse la comparabilidad de los datos de los Estados miembros y el cálculo oportuno de los agregados europeos representativos y fiables requeridos y deberá tenerse en cuenta la carga para los Estados miembros y los encuestados a la hora de conceder la excepción.
2. Si la motivación de la excepción sigue estando suficientemente acreditada al término del período por el que se concedió, la Comisión podrá conceder otra excepción por un máximo de dos años mediante actos de ejecución.
- 2 *bis*. A los efectos de los apartados 1 y 2, el Estado miembro presentará una solicitud debidamente justificada a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del acto correspondiente, o seis meses antes de que finalice el período por el cual se concedió la excepción existente.
3. La Comisión adoptará dichos actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 2.»

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 4, apartados 1 y 2, el artículo 7, apartado 1, letra b), y el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 862/2007 se aplicarán a partir del 1 de marzo de 2021.

El artículo 4, apartados 3 y 4, y el artículo 6, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n.º 862/2007 se aplicarán a partir del 1 de julio de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta
